

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1316 -2016-SERVIR/GPGSC

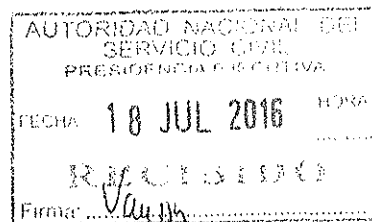
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el prescripción de la acción disciplinario

Referencia : Oficio N° 323-CPADAD-UNMSM/2013

Fecha : Lima, **15 JUL. 2016**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Autoridades y Docentes de la Universidad Nacional de Mayor de San Marcos consulta a SERVIR respecto a cuándo se suspende el plazo de prescripción previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, si es desde la expedición de la resolución que instaura el procedimiento administrativo o desde que se notifica válidamente la resolución al procesado.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la presente consulta

- 2.4 La consulta que da origen al presente informe fue formulada antes de la entrada en vigencia de las disposiciones del régimen disciplinario y sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de sus normas complementarias; por lo que la absolución será en el marco de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

- 2.5 En principio, debemos indicar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa
- 2.6 El Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 173° señala que en el régimen de la carrera administrativa el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad, competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Asimismo, cabe anotar que el Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que "(...) si bien el artículo 173° de Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se haya determinado la alta cometida e identificado al presunto responsable de la misma (...)"¹

- 2.7 De lo expuesto, se puede colegir que para determinar si la potestad sancionadora de la Administración Pública ha prescrito o no, previamente es necesario establecer en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de este momento, el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la competencia para tal efecto) tiene un (1) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario (artículo 167° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276).
- 2.8 En ese sentido, una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 173° del dicho plazo sin que la autoridad competente haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, **prescribe (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al procedimiento respectivo.**

De la interrupción o suspensión del plazo de prescripción en el procedimiento disciplinario

- 2.9 En cuanto, a la suspensión o interrupción del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el régimen de la carrera administrativa, debemos indicar que el Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento han regulado dicho supuesto, pues las normas acotadas solo hacen referencia al momento en que el procedimiento se inicia.
- 2.10 Siendo ello así, y ante la ausencia de regulación corresponde aplicar de manera supletoria², las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la prescripción de la potestad sancionadora, para efectos del cómputo de plazos.

¹ Expediente N° 0812-2004-AA, Expediente N° 4059-2004-AA/TC, Expediente N° 4449-2004-AA/TC y otros

² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Procedimiento Sancionador

Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

2.11 El numeral 233.2 del artículo 233° de la LPAG, establece respecto al cómputo del plazo de prescripción lo siguiente:

"Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley..."(el subrayado es nuestro)

2.12 En tal sentido, y de acuerdo a la citada disposición legal, se desprende que solo se suspenderá el plazo de prescripción de la acción administrativa cuando se haya cumplido con notificar válidamente al trabajador con resolución o acto administrativo, mediante el cual se le imputa los hechos materia de infracción.

III. Conclusiones

3.1 No corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento sobre la situación específica de los trabajadores cuya situación laboral se describe en la consulta, toda vez que no resuelve, vía informes legales, casos concretos.

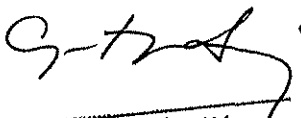
3.2 De acuerdo al marco normativo del Decreto Legislativo N° 276, una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 173° del dicho plazo sin que la autoridad competente haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, **prescribe (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al procedimiento respectivo**

3.3 En el régimen de la carrera administrativa no se ha regulado la figura de la suspensión o interrupción del plazo de prescripción, por tanto ante la ausencia dicha regulación corresponde aplicar de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la prescripción de la potestad sancionadora.

3.4 En ese sentido, de conformidad con el artículo 233° de la Ley N° 27444, solo se podrá suspender el plazo de prescripción de la acción administrativa cuando se haya notificado al trabajador con resolución o acto administrativo, mediante el cual se le imputa los hechos materia de infracción.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚLAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

